



Número Único 110016000023201708414-00
Ubicación 50499
Condenado LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO
C.C # 5711297

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 375 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000023201708414-00
Ubicación 50499
Condenado LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO
C.C # 5711297

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

1A
Número Interno: 50499
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2017-08414-00
LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO
5711297
ACTO SEXUAL VIOLENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 375

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede el Despacho a resolver petición elevada por el condenado **LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO** sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, por cumplimiento de la mitad de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El penado **LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO**, fue condenado por el **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena de **128 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante fallo del **29 de enero 2019**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogota en proveído del 23 de octubre de 2019.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **29 de junio de 2017**, hasta la fecha.
- 3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado ha hecho reconocimiento de redención de pena por **7 MESES Y 7.5 DÍAS**.
- 4.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **57 MESES Y 13 DÍAS** más **7 MESES Y 7.5 DÍAS** de redención para un total de **64 MESES Y 20.5 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria artículo 38 G

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por el sentenciado **LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO**, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada el en artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la**

libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código" (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero ⁴requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **64 MESES Y 20.5 DÍAS** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta en la sentencia fue de **128 MESES DE PRISIÓN**, correspondiendo la mitad a **64 MESES**.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, se tiene que la víctima en este caso fue la nieta de la compañera permanente del penado -de 20 años de edad para la época de los hechos- y con quien convivía en ese momento.

Finalmente, frente al tercer requisito tenemos que el sentenciado fue condenado como responsable del delito de **ACTO ASEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 206 Y 211 NUMERAL 5 DEL C.P.**, delito que está expresamente excluido para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38G, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos, disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las de exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

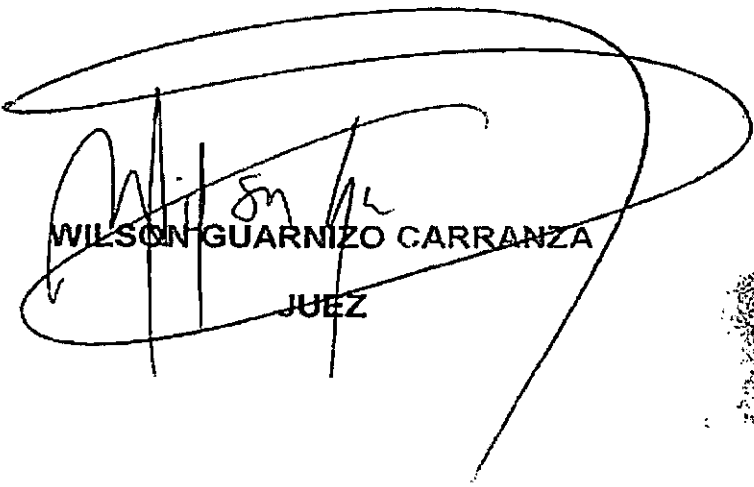
PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS GUILLERMO SUAREZ FAJARDO** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO** donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jms


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha **Notifíquese por Estada**
21 JUN 2022
La anterior Providencia
La Secretaria


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: ABRIL 18. 2022 **HORA:** 14:46

NOMBRE: LUIS G. SUAREZ

CÉDULA: 5.711.297

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Maria Del Pilar Rey Molina

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮

Jue 28/04/2022 11:16



Atento Saludo,

Acuso recibido, Muchas gracias.

Cordialmente,



María del Pilar Rey Molina
Escribiente
Área Ventanilla Recepción Memoriales
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 25 Abril - 2022.

50499- 5 - SECRETARIA

Señores

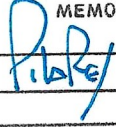
Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. _____ S. _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 MEMORIALES

FECHA: 23/04/22 HORA: 

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

(R)

Asunto: Apelación

Referencia: Interlocutorio N° 375

Radicación 11001-60-00-023-2017-08414-00

Luis Guillermo Suarez Fajardo, mayor de edad
identificado con c.c. 5.711.297

De la Manera más respetuosa y gentil me dirijo
ante su despacho con el animo de darle a
conocer mi Apelacion a su comunicado del
dia 12 de Abril de 2022. con el número 375.
comunicado que resivi el dia 18 de Abril - 2022.
en el patio 1.A de la carcel Modelo - Bogotá

Mis Argumentos.

Primero quiero aclarar que los hechos ocurrieron en el barrio Prado Veraniego y mi solicitud es para el barrio Boita

A la fecha de hoy ya cuento con 74 meses cuento con el arraigo familiar, y con los otros requisitos por ley

29 de Enero 2019 me condenaron y negandote la prision domiciliaria, pero en ningun momento dijo que no lo podia solicitar,

Por eso acudo a su despacho para solicitar la prision domiciliaria, y poder tener el derecho fundamental de tener y estar cerca a mi nucleo familiar,

con el tiempo que registro al dia de hoy Tengo las 3/5 partes de la condena,

otro punto a tener en cuenta es la libertad condicional que es un derecho humano del recluso a nivel internacional, como ultima fase del

tratamiento penitenciario

El pacto internacional de derechos civiles y politicos en su articulo 10.3, señala que el regimen penitenciario consistira en tratamiento cuya finalidad esencial sera la reforma y la readaptacion

social de los penados y agrega ademas que Ningun sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo, se debe tratar de lograr la resocialización social del preso.

Que en resumen es lo que estoy pidiendo a su despacho.

A mi solicitud la sustento con el auto interlocutorio de la ciudad de Bucaramango de junio 26 de 2014, por el juzgado segundo de Ejecucion de penas y Medidas de seguridad.

A favor del sentenciado Danvinson Rivera Ortiz y con esto invoco Tambien el principio de igualdad, Teniendo en cuenta que los casos Tienen algo en comun.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito a su señoría me conceda mi solicitud, Gracias.

cordialmente.


Luis Guillermo Sudrez Fajardo
C.C. 5° 711-297 DE PTE. NAT. (BARRERAS)
T.D. 380381
N.U. 984883

Carcel Modelo - Bogotá - Patio 1.A